

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011)

REF.: 11001-0203-000-2010-02076-00

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Civiles Municipales de Funza y Treinta y Ocho de Bogotá, en torno a la competencia para conocer la demanda ejecutiva de menor cuantía de Inversora Pichincha S.A. contra Marco Tulio Bernal Quiroga.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera demandante pretende el cobro del capital contenido en el pagaré No. 7936708, suscrito a su favor por el ejecutado, más los intereses corrientes y moratorios, el pago de las costas y los gastos del proceso, justificando la competencia en el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones.

2. El despacho de Funza, donde fue radicada la demanda, la rechazó por falta de competencia arguyendo que el demandado tenía su domicilio en Bogotá, en consecuencia dispuso remitir el expediente a esta ciudad.

3. El Juez de Bogotá, receptor del proceso, rechazó la petición de cobro coactivo; asimiló los conceptos de domicilio y lugar de notificaciones; ordenó devolver el expediente al funcionario judicial de Funza y planteó la colisión negativa de competencia.



4. A su vez, el Juzgado de Funza, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para dirimir el conflicto.

5. Allegadas las diligencias a la Corte, se dispuso correr el traslado previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, término durante el cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como cuestión liminar es preciso señalar que con la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al magistrado ponente dictar la providencia definitiva del conflicto de competencia, tal como lo determinó la Corte recientemente, al decidir asuntos de igual linaje (autos de 20 de octubre y 15 de diciembre de 2010, exps. 2010-01515-00 y 2010 -01822-00, respectivamente).

2. De otro lado, procede el despacho a decidir el presente conflicto de competencia, por enfrentar a despachos judiciales de diferentes distritos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

En el presente asunto, la entidad ejecutante señaló expresamente como domicilio del demandado la ciudad de Bogotá y justificó la competencia en tal sentido en el acápite respectivo de la demanda. Por tanto, la entidad financiera demandante se atuvo al fuero general consagrado en el numeral 1º del artículo 23 del estatuto procesal civil, en tanto dispone, en punto a dicha competencia, que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.



No obstante, el Juez de Bogotá en su providencia equiparó los conceptos de domicilio y residencia, consideró que como el lugar de notificaciones del demandado era el municipio de Funza, era allí donde radicaba la competencia para tramitar el proceso, decisión que desconoció lo dicho por la actora en el libelo incoativo respecto del domicilio del ejecutado.

Ahora bien, "como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

De lo brevemente expuesto, se concluye que para fijar la competencia la entidad accionante se apoyó en el domicilio de su contraparte –Bogotá-, y es al Juzgado de esta ciudad al que corresponde conocer de este asunto; ello sin perjuicio de la discusión que sobre el punto pueda originarse a través de los medios procesales previstos para tal fin.

Corolario de lo anterior se declarará competente al juzgado de Bogotá, siendo éste, entonces, el llamado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y, si es del caso, impulsar el respectivo trámite.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declara que el competente para conocer del trámite atrás referido es el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

al que será enviado de inmediato el expediente, debiéndose comunicar lo aquí decidido al otro despacho involucrado en el conflicto.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Magistrado